

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA  
DESPACHO TERCERO

Para ver el expediente virtual: Haga clic: [43086](#)

Barranquilla, D.E.I.P., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Decisión discutida y aprobada, en reunión no presencial 14/04/2021

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Jorge Luis Canedo Callejas  
Demandado: Carmen Regina Morales Canedo.

Teniendo en cuenta, el decreto legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y el Derecho, que modificó entre otros aspectos, el trámite específico de las apelaciones de sentencias en el área civil y familia, se procede a decidir por escrito el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia anticipada del 3 de noviembre de 2020; complementada el 10 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del presente proceso.

### ANTECEDENTES

#### 1. HECHOS

Los hechos que sirven de fundamento a la demanda, pueden ser expuestos así:

- 1.- El 15 de octubre de 2014, con el objeto de garantizar el pago de una obligación comercial, la señora Carmen Regina Morales Canedo suscribió un contrato de mutuo comercial por \$440.646.567,00, para ser cancelados el 2 de agosto de 2017, a la orden del señor Jorge Luis Canedo Callejas.
- 2.- Carmen Morales no ha pagado suma alguna por concepto de capital e intereses (1% sobre el capital recibido).

#### 2. ACTUACIÓN PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA

El conocimiento de la demanda, correspondió en primera instancia al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, donde mediante auto del 9 de abril de 2019, se libró mandamiento de pago.

La señora Carmen Regina Morales Canedo, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones, y propuso las excepciones de fondo de pago total y cobro de lo no debido, el actor Jorge Luis Canedo Callejas recorrió el traslado otorgado a esas excepciones.

El 13 de agosto de 2019, se celebró la audiencia del artículo 372 del C.G.P., se declaró fracasada la etapa de conciliación, se recibieron los interrogatorios de parte, se fijó el litigio en; establecer si hubo pago total de la obligación, y se decretaron pruebas, en este punto se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

El 29 de septiembre de 2020, la Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla informó que no es posible allegar el documento original de constancia de recibo de dinero, debido a que forma parte del protocolo inserto en la escritura No. 5229 del 27 de septiembre de 2019, por lo cual adjuntó copia certificada del documento en mención.

En auto del 29 de octubre de 2020, esta Sala de Decisión ordenó al Juzgado de primera instancia verificar si en el expediente físico, la fotocopia de la “Constancia de Recibido de Dinero” se aportó en ambas caras de ese documento, y de ser así proceder a su escaneo completo, y colocarlo a disposición de esta Sala. A lo cual dio cumplimiento el A quo, el día 3 de noviembre de 2020.

El 3 de noviembre de 2020, la Jueza de conocimiento dictó sentencia anticipada, así:

*“PRIMERO: DECLARAR probada de oficio la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.*

*SEGUNDO: En consecuencia, se dispone, no seguir adelante la ejecución.*

*TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$2.000.000”.*

Contra esta decisión, la parte demandada solicitó la aclaración, adición, y/o corrección de la misma. De otro lado, la parte demandante interpuso recurso de apelación.

En proveído del 10 de noviembre de 2020, se resolvió

*“PRIMERO: Adicionar la Sentencia de Fecha Noviembre 3 de 2020, proferida por este Despacho judicial, así:*

*“CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Librese los oficios respectivos.”*

*SEGUNDO: Corregir el numeral TERCERO (3º) de la parte resolutive de la sentencia adiado Noviembre 3 de 2020, el cual quedara de la siguiente manera:*

*“TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$2.000.000”.*

En auto del 23 de noviembre de 2020, fue concedido en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el demandante.

En auto del 30 de noviembre de 2020, esta Sala de Decisión revocó la decisión proferida al interior de la audiencia del 18 de agosto de 2020, y en su lugar, dispuso: “Oficiar a la Notaría Segunda de esta ciudad para que informe si los sellos que aparecen en la diligencia de reconocimiento de documentos realizada el 17 de diciembre de 2015 con el señor Jorge Luis Canedo Callejas, son los utilizados por dicha Notaría para esos efectos para ese mes y año; para lo cual ha de ponerse a su

*disposición un ejemplar de ese documento. Ordenar la extensión del dictamen pericial al cotejo de la huella digital del demandante que aparece en el documento aportado por la parte ejecutada”*

## 2. CONSIDERACIONES DEL A-QUO

Consideró había lugar a dictar sentencia anticipada de oficio, ya que se encontraba probada la carencia de legitimación en la causa por activa (Num. 3 del art. 278 C.G.P.), puesto que el contrato de mutuo fue suscrito por Jorge Luis Canedo Callejas; en condición de Gerente Propietario de C&G Business S.A.S., sociedad que es titular del crédito (acreedora), y no el señor Jorge Canedo en nombre propio, como presentó la acción ejecutiva.

## ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El demandante señaló que no se encuentra conforme con la sentencia anticipada, puesto que: (i) En el interrogatorio de parte efectuado al demandante, este señaló que es dueño de G&C Business S.A.S., y que el préstamo lo hizo a título personal, no fue préstamo de la empresa, (ii) No se advirtió la falta de legitimación en la causa por activa al librar mandamiento de pago, ni en la audiencia inicial, o etapas de saneamiento (iii) La demandada no alegó incapacidad o indebida representación del demandante, o inepta demanda, (iv) En este proceso estamos ante una legitimación extraordinaria, y (v) Prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho formal.

## 5. ACTUACIÓN PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

El presente recurso de apelación fue admitido, en auto de enero 29 de 2021. Luego, el 4 de febrero de 2021, sustentó el recurso de apelación la parte demandante. Acto seguido, el 15 de febrero de 2020, se fijó en lista el traslado de la sustentación del recurso. En esa misma fecha, describió traslado la parte demandada. Surtidas las etapas procesales correspondientes, procede la Sala Segunda de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial, a resolver.

## CONSIDERACIONES

El señor Jorge Luis Canedo Callejas, se muestra inconforme con la sentencia anticipada del 3 de noviembre de 2020; y adicionada y corregida en providencia del 10 del mismo mes y año, proferida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla; que declaró la falta de legitimación en la causa por activa.

En el presente proceso ejecutivo, se busca cobrar judicialmente la obligación contenida en el contrato de mutuo comercial o préstamo con intereses, de fecha 15 de octubre de 2014, suscrito por Jorge Luis Canedo Callejas; en calidad de Gerente Propietario de C&G Business S.A.S. (Mutuante), y Carmen Regina Morales Canedo (Mutuario), por la suma de \$440.646.567,00.

De lo anterior, se evidencia que la sociedad C&G Business S.A.S. figura como mutuante en el citado contrato. Por consiguiente, es esta sociedad la titular del derecho, y quien goza de la facultad de ejecutar la obligación objeto de esta Litis.

Examinado el libelo de la demanda, se observa que la misma fue promovida por el señor Jorge Luis Canedo Callejas; en nombre propio, y no representación de la sociedad C&G Business S.A.S. Advirtiéndose entonces, que el señor Jorge Luis Canedo Callejas no se encuentra legitimado en la causa por activa para incoar la presente acción ejecutiva.

En nuestro Sistema de Derecho sustancial, la “personalidad jurídica” de una sociedad comercial para “ser sujeto de derechos y obligaciones por y para sí misma”, es independiente y autónoma de la “personalidad jurídica” que les corresponde a las otras personas naturales o jurídicas que son sus socias o representantes legales, por lo cual las obligaciones y derechos que una de esas personalidades jurídicas adquiere no se trasmite ni vincula jurídicamente a las otras; a menos que esa otra entidad exprese su consentimiento al respecto, con el cumplimiento de los requisitos legales y convencionales necesarios para ello.

Regla que es aplicable y se mantiene en las sociedades por acciones simplificada S.A.S., de acuerdo a lo establecido en los artículos 1º y 2º de la ley 1258 de 2008 <sup>véase nota 1</sup>

En las relaciones comerciales, es posible que las personas en su comportamiento negocial no tengan en cuenta tales condicionamientos jurídicos y que en un momento dado indistintamente actúen o tomen decisiones que corresponden a las otras, de acuerdo a la capacidad económica o el poder de control real que les corresponda.

Empero, si en esos eventos específicos, la personalidad jurídica titular de la obligación o contraprestación correspondiente no cumple con los requisitos legales o convencionales para la expresión de su consentimiento para transferir dicha titularidad a la otra o el alegado deudor no expresa el consentimiento correspondiente al cambio de la misma, realmente, en el ámbito legal tales actuaciones no producen los efectos jurídicos que se pretendían obtener.

La Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia; en sentencia del 14 de marzo de 2002, Rad. 6139, señaló que; “*la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediabilmente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo*”.

---

<sup>1</sup> Artículo 1º Constitución. La sociedad por acciones simplificada podrá constituirse por una o varias personas naturales o jurídicas, quienes sólo serán responsables hasta el monto de sus respectivos aportes. Salvo lo previsto en el artículo 42 de la presente ley, el o los accionistas no serán responsables por las obligaciones laborales, tributarias o de cualquier otra naturaleza en que incurra la sociedad. Artículo 2º Personalidad Jurídica. La sociedad por acciones simplificada, una vez inscrita en el Registro Mercantil, formará una persona jurídica distinta de sus accionistas.

Por su parte, el recurrente insiste en su intención de incoar en nombre propio la demanda, alegando que exhibe una legitimación extraordinaria.

Frente a la presunta legitimación extraordinaria alegada por el demandante, resulta necesario recordar lo conceptualizado por la Corte, en sentencia STC11358-2018 del 5 de septiembre de 2018, así; “(...) en virtud del cual se aceptan como legitimados en un proceso sujetos que no son titulares del derecho o de la relación jurídica sustancial objeto del proceso, situación que se conoce como legitimación extraordinaria, en la que está comprendida la sustitución procesal que, según el procesalista nacional citado, supone “la titularidad parcial del interés en litigio, en razón de que su interés personal en la relación jurídica que debe ser objeto de la sentencia de la cual es sujeto otra persona (el sustituido, deudor de la acción pauliana, por ejemplo), se encuentra vinculado al litigio”.

Dicha sustitución procesal y demás circunstancias propias de la legitimación extraordinaria, no pueden reconocerse en este caso, donde la legitimación en la causa por activa simplemente recae en la sociedad C&G Business S.A.S.; como titular del derecho, por lo que la demanda debía ser presentada a nombre de la misma como ejecutante (art. 85 del C.G.P. y, art. 26 de la Ley 1258 de 2008); tal vez, por el mismo señor Jorge Canedo, alegando su condición de representante legal de ella; si aún la conserva (no se aportó el certificado de existencia y representación), o la persona que ostente dicho cargo, lo cual no aconteció.

En ese sentido, no puede pretender el demandante/recurrente trasladar al Juez de conocimiento la carga de subsanar los defectos inmersos en el escrito de demanda, mucho menos cuando insiste en dicho yerro, como lo es presentar la demanda en nombre propio, alegando una supuesta legitimación extraordinaria que no ostenta. En este punto, es preciso indicar que no se observa que la actuación de la A quo desconozca normatividad alguna, o se encuadre dentro de una causal nulidad, que permita desestimar lo actuado hasta la fecha.

Así las cosas, aún sin que la parte demandada lo hubiese alegado, habría lugar a dictar de oficio sentencia anticipada por encontrarse probada la carencia de legitimación en la causa por activa, en consonancia con el núm. 3 del art. 278 del C.G.P. En consecuencia, ha de confirmarse la decisión proferida en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE**

1º) Confirmar la sentencia anticipada de fecha noviembre 3 de 2020; adicionada y corregida el día 10 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla.

2º) Condénese al pago de costas en esta instancia a la parte demandante: Jorge Luis Canedo Callejas. Estímese las agencias en derecho de segunda instancia, en la suma de \$1.000.000.oo.

Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver a la A Quo, por Secretaría de esta Sala remítasele un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del juzgado de origen y póngase a su disposición lo actuado por esta Corporación, en forma digital, en el enlace que aparece al inicio de esta providencia o del que permita la funcionalidad que el Consejo Superior le asigne al Onedrive.

Notifíquese y cúmplase



ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES



GARMINA ELENA GONZÁLEZ ORTIZ

JORGE MAYA CARDONA

(Ausente con permiso)

Espacio web de la Secretaría: [en la Sala Civil Familia](#); y, para conocer el procedimiento de [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) Justicia XXI, utilice este enlace

=

Firmado Por:

**ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA  
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bac8f1a750a0d9aa9125d8c3a2c07cc5ffbf1c324e0e70ccb5f104c349bc40f**

Documento generado en 16/04/2021 09:47:18 AM

Radicación Interna: 43.086

7

Código Único de Radicación: 08001-31-53-008-2019-00083-02

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**